

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes Disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Paula Andrea Giraldo Palacio. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 08 de junio de 2022



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	GRUPO DE INVERSIONES Y CONSULTORIA MIDAS SAS, JUAN JOSE OCAMPO GONZALEZ, y ALEJANDRA ANGEL FIGUEROA
Radicado	05001 40 03 028 2022-00606 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Titulo Complejo), instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra GRUPO DE INVERSIONES Y CONSULTORIA MIDAS S.A.S., JUAN JOSE OCAMPO GONZALEZ, y ALEJANDRA ANGEL FIGUEROA, se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

- 1).** Excluirá la pretensión subsidiaria (el cobro de intereses moratorios), toda vez que frente a la subrogación legal que habilita el canon 1096 C. Co. únicamente procede la corrección monetaria o indexación.
- 2).** Arrimará prueba de la vigencia actual de la póliza No. 13002 para los periodos indemnizados.

3). Adecuará en el acápite de las notificaciones la dirección física donde la sociedad demandada GRUPO DE INVERSIONES Y CONSULTORIA MIDAS S.A.S., de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 291 del C.G.P.

A su vez señalará si las direcciones citadas para la sociedad demandada recibir notificaciones personales (correo físico y correo electrónico), son las mismas que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso

4). Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran dichos documentos.

5). Dado que no se realizó ninguna solicitud de embargo, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió a los demandados vía correo certificado o electrónico, la demanda con sus anexos a las direcciones señaladas en el libelo demandatorio, con sus respectivas pruebas de entrega o acuse de recibido (expreso o automático).

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió a los demandados vía correo certificado electrónico, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

Dichos envíos se realizarán a las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3562aa6b338a0b99f5d4097684598cbe9cbacb063dd7a61d1d53cb464ec69b9e**

Documento generado en 08/06/2022 08:00:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**